



## ***Resolución Directoral Nro. 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 12 de enero del 2021

### **VISTO:**

El Informe N° 02-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 04 de enero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 09 de octubre de 2020, el Subgerente de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 4701-2020-CG-SADEN, remite a la entidad el Informe de Acción Posterior N° 9097-2020/CG-SADEN-AOP, referido al “Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP”, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020;

Que, el 16 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva, a través del Memorando N° 0064-2021-MIDAGRI-PSI, solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica, el plan de acción para la implementación de las recomendaciones del Informe de Acción Posterior N° 9097-2020/CG-SADEN-AOP, referido al siguiente hecho:

***La Entidad no se acogió al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, a pesar de tener deuda por aportes previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores pero que no fueron pagados al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP, que asciende a la suma de S/ 187 913,09; con lo cual perdió la oportunidad de acceder a beneficios establecidos en dicho régimen como la exoneración de intereses moratorios y se genera el riesgo de que afronte posibles procesos judiciales y sea pasible de sanción pecuniaria, en perjuicio de los fondos públicos; además genera perjuicio en los trabajadores y ex trabajadores de la Entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden.***

Que, el 16 de agosto de 2021, la Coordinadora de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 0283-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, en el cual concluye que se realizó la verificación de las deudas reportadas por las AFPS, con el registro de SUNAT, AFPnet, planillas de remuneraciones físicas, boletas de pago físicas y comprobantes de pago entre otros, custodiados en la Oficina de Recursos Humanos y Tesorería, presentando el descargo correspondiente ante dichas AFPS; asimismo, señala que se ha consolidado la información necesaria a efecto que la Secretaría Técnica pueda cumplir

con la implementación de la recomendación del Informe de Acción Posterior N° 9097-2020/CG-SADEN-AOP;

Que, el 17 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 172-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, remitió a la Unidad de Administración el Informe N° 0283-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, momento en el cual dicha oficina toma conocimiento de los hechos;

Que, corresponde precisar que, de lo señalado en el Informe de Acción de Oficio, así como de lo señalado por la Coordinadora de Recursos Humanos a través del Informe N° 283-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, entre otros se advirtieron los siguientes hechos:

- **Primer hecho:** Incumplimiento de la obligación de pago de los aportes previsionales por parte de la Entidad a las AFPs.
- **Segundo hecho:** Los pagos de los aportes previsionales de algunos trabajadores se realizaron al Sistema Nacional de Pensiones en lugar de las AFPs.

Que, con referencia al primer hecho, se tiene que la Coordinadora de Recursos Humanos, mediante Informe N° 274-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, realizó los descargos a las presuntas deudas con la AFP PRIMA, concluyendo que la deuda real es de **S/ 5 330.97 soles y no de S/ 45 348.56 soles, como señaló la AFP en su reporte**, asimismo señala que la deuda real corresponde a 19 registros, de los cuales no se evidencia el pago de aporte a la AFP; los cuales corresponden a los siguientes periodos:

- 2002: febrero, marzo, abril, mayo (4) y agosto.
- 2003: abril.
- 2004: abril y octubre
- 2005: julio (4) y diciembre (2).
- 2011: mayo
- 2014: enero

Que, con referencia al segundo hecho, se tiene que la Coordinadora de Recursos Humanos, mediante Informe N° 184-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, realizó los descargos a las presuntas deudas con la AFP INTEGRAL, concluyendo que la deuda real es de **S S/ 63 289.08 soles y no de S/ 1 320 961.94 soles, como señaló la AFP en su reporte**, asimismo señala que la deuda real corresponde a 14 registros, los cuales fueron retenidos por concepto del Sistema Nacional de Pensiones, cuando debieron ser retenidas por concepto de AFP, según lo identificado en sus boletas de pago y planillas correspondientes; los cuales corresponden a los siguientes periodos:

- 2000: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.



## **Resolución Directoral Nro. 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

- 2011: marzo y abril

Que, respecto a los periodos antes mencionado, a través del Memorando N° 146-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 02 de diciembre, la Secretaría Técnica solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos información sobre los servidores responsables del área de Recursos Humanos en dichos periodos, siendo atendido a través del Memorando N° 121-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH del 20 de diciembre 2021, del cual se desprende que los servidores responsables por los hechos son los siguientes:

1. **Año 2000: Garro Tito Ronald Peter** (enero 2000 a diciembre 2000 Jefe de Personal (Encargado de Recursos Humanos)
2. **Año 2002: Cárcamo Montoya Rosario** (especialista en logística) (Encargado de Recursos Humanos)
3. **Año 2003: Cárcamo Montoya Rosario** (especialista en logística) (Encargado de Recursos Humanos)
4. **Año 2004: Abril y Octubre Avalos Feijoo Julio Cesar** (especialista en logística) (Encargado de Recursos Humanos)
5. **Año 2005: no se encontró información**
6. **Año 2011: Navarro del Águila Julián Domingo**
7. **Año 2014: Navarro del Águila Julián Domingo**

### **Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario**

Que, respecto al primer hecho, se tiene que existen 19 registros de descuento en planillas de diferentes servidores por el concepto de pago a AFP; sin embargo, no se encuentra el registro de pago de las aportaciones por parte de la Entidad a la AFP, lo que habría generado una deuda de **S/ 5 330.97 soles** a favor de la AFP PRIMA, siendo los servidores responsables de dicho hecho las siguientes personas:

<b>Servidor</b>	<b>Hecho imputado</b>	<b>Fecha del hecho</b>	<b>Incumplimiento Normativo</b>
<b>Cárcamo Montoya Rosario</b>	En su condición de jefe de personal (encargado de Recursos Humanos), por no haber gestionado el pago de las aportaciones a las AFP en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, y agosto del año 2002, y del mes de abril del año 2003.	28 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 31 de agosto del año 2002, y 30 de abril del año 2003.	<b>Texto único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97/EF.</b>  <b>Artículo 34.-</b> Los aportes a los que se refiere el artículo 30 deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad centralizadora de

<p><b>Ávalos Feijoo Julio César</b></p>	<p>En su condición de especialista en Logística (encargado de Recursos Humanos), por no haber gestionado el pago de las aportaciones a las AFP en los meses de abril y octubre de 2004.</p>	<p>30 de abril y 31 de octubre del 2004.</p>	<p>recaudación a que se refiere el artículo 14-A. (...) La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectadas. (...)</p> <p><b>Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF.</b></p>
<p><b>Julián Navarro Del Águila</b></p>	<p>En su condición de encargado de Recursos Humanos, por no haber gestionado el pago de las aportaciones a las AFP en el mes de mayo del año 2011 y enero del 2014.</p>	<p>31 de mayo 2011 y 31 de enero 2014.</p>	<p>Artículo 49.- El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios, según lo establezca la Superintendencia sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.</p>

Que, respecto al segundo hecho, se tiene que existen 14 registros de descuento en planillas de diferentes servidores por el concepto de pago a AFP; sin embargo, dichos descuentos fueron retenidos por concepto del Sistema Nacional de Pensiones, cuando debieron ser retenidos por concepto de AFP, lo que habría generado una deuda de **S/ 63 289.08 soles** a favor de la AFP INTEGRAL, siendo los servidores responsables de dicho hecho las siguientes personas:

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



***Resolución Directoral Nro. 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Servidor	Hecho imputado	Fecha del hecho	Incumplimiento Normativo
<p><b>Ronald Peter Garro Tito</b></p>	<p>En su condición de jefe de personal (encargado de Recursos Humanos), por no haber gestionado correctamente el pago de las aportaciones a las AFP en los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000; toda vez que los descuentos realizados a los servidores fueron retenidos por concepto del Sistema Nacional de Pensiones, cuando debieron ser retenidas por concepto de AFP.</p>	<p>31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de setiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre del año 2000.</p>	<p><b>Texto único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97/EF.</b></p> <p><b>Artículo 34.-</b> Los aportes a los que se refiere el artículo 30 deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A. (...)</p> <p>La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectadas. (...)</p> <p><b>Reglamento del Texto único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98/EF.</b></p>
<p><b>Julián Navarro Del Águila</b></p>	<p>En su condición de encargado de Recursos Humanos, por no haber gestionado correctamente el pago de las aportaciones a las AFP en los meses de marzo y abril del año 2011; toda vez que los descuentos realizados a los servidores fueron retenidos por concepto del Sistema Nacional de Pensiones, cuando debieron ser retenidas por concepto de AFP.</p>	<p>31 de marzo y 30 de abril de 2011.</p>	<p><b>Artículo 49.-</b> El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios, según lo establezca la Superintendencia sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.</p>

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

**“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
(...)”.*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

**“Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su vez, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.  
(...)”.*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, de igual manera, mediante el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

**“10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

**10.1. Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*



***Resolución Directoral Nro. 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)."

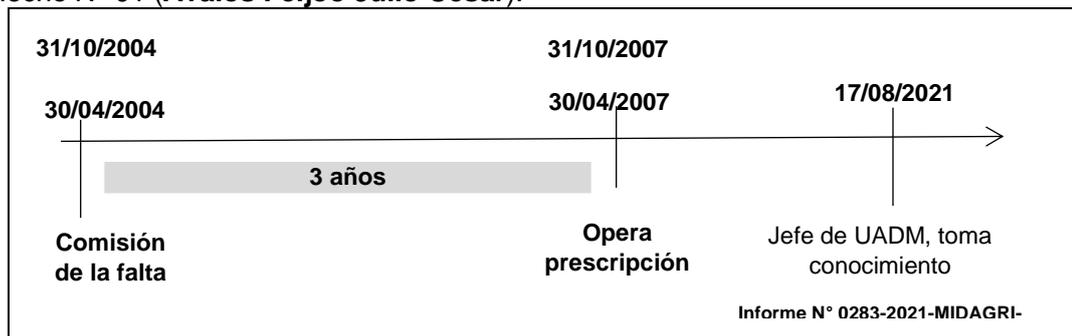
Que, al respecto, es preciso señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, en el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, señala que: "(...) Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental."

Que, en ese sentido, en los siguientes cuadros se grafica el transcurso del plazo de prescripción para cada caso:

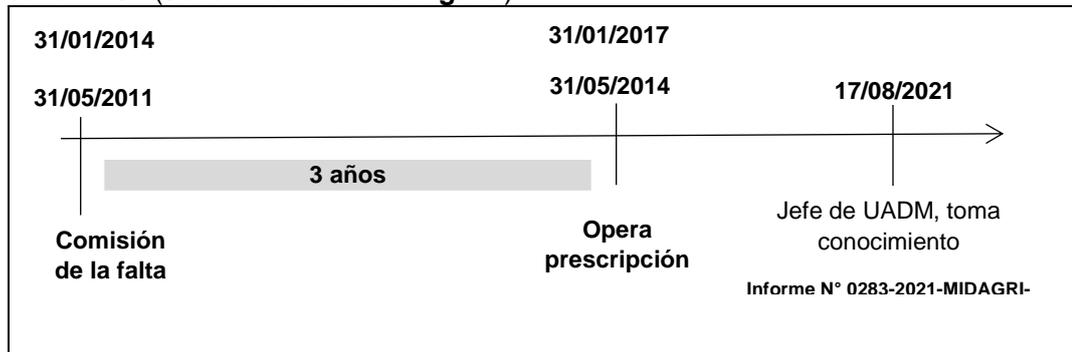
Hecho N° 01 (**Rosario Cárcamo Montoya**):



Hecho N° 01 (**Ávalos Feijoo Julio César**):



Hecho N° 01 (**Julián Navarro Del Águila**):



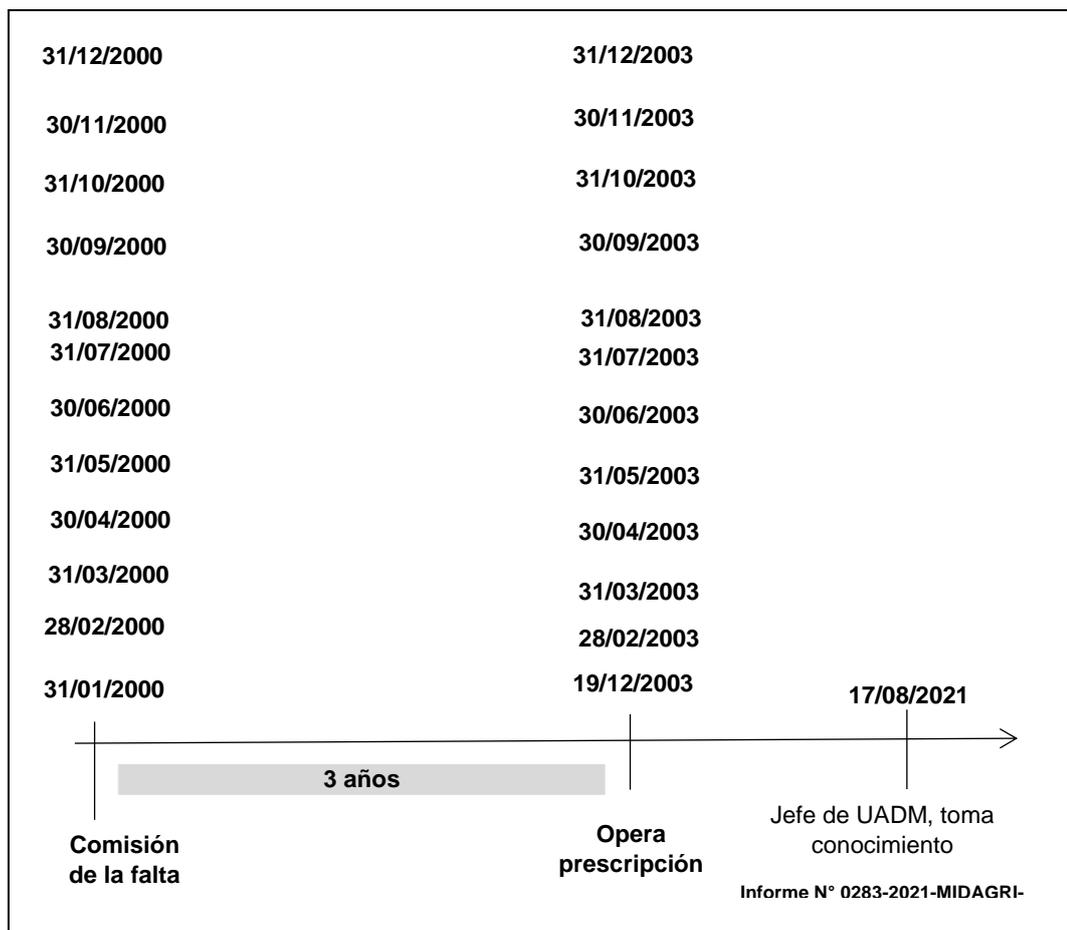
Que, en atención a lo expuesto, se observa que las faltas en las que habrían incurrido la señora Rosario Cárcamo Montoya, el señor Julio César Ávalos Feijoo y Julián Navarro del Águila, respecto a lo evidenciado en el Hecho N° 01 descrito precedentemente, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el jefe de la Unidad de Administración, que es quien hace las veces de jefe de Recursos Humanos, no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde emitir de oficio la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

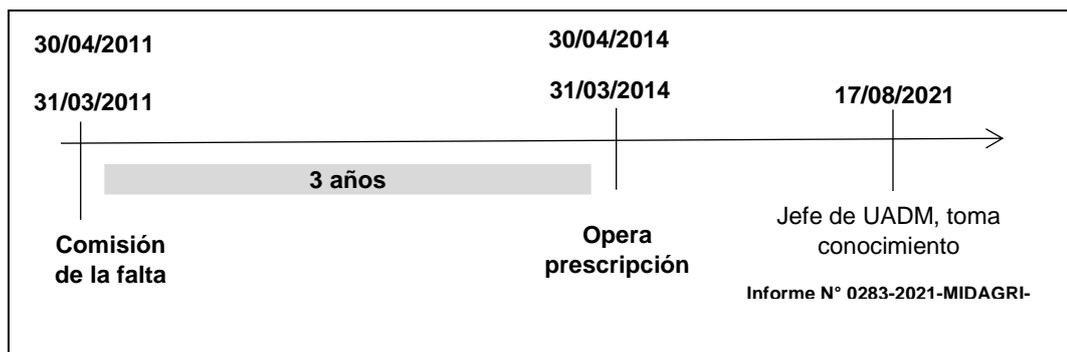


***Resolución Directoral Nro. 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Hecho N° 02 (Ronald Peter Garro Tito):



Hecho N° 02 (Julián Navarro Del Águila):



Que, en atención a lo expuesto, se observa que las faltas en las que habrían incurrido el señor Ronald Peter Garro Tito y Julián Navarro del Águila, respecto a lo evidenciado en el Hecho N° 02 descrito precedentemente, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el jefe de la Unidad de Administración, que es quien hace las veces de jefe de Recursos Humanos, no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde emitir la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### ***Sobre la responsabilidad por la prescripción***

Que, en el presente caso, **el 17 de agosto de 2021, la Unidad de Administración ha tomado conocimiento de los hechos** mediante el Informe N° 0283-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH; es decir, más de tres (3) años después de sucedidos los hechos, cuando los mismos ya se encontraban prescritos.

Que, al respecto el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *"la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*;

Que, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva de N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 076-2021-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a lo advertido en el Informe N° 283-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, evidenciado a partir del hecho señalado en el Informe de Acción Posterior N° 9097-2020/CG-SADEN-AOP referido a los señores Rosario Cárcamo Montoya, Julio César Ávalos Feijoo, Ronald Peter Garro Tito y Julián Navarro del Águila.



***Resolución Directoral Nro. 00002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

**Artículo Segundo.** - Notificar la presente resolución a los señores Rosario Cárcamo Montoya, Julio César Ávalos Feijoo, Ronald Peter Garro Tito y Julián Navarro del Águila, a la Unidad de Administración y al Órgano de Control Institucional del PSI.

**Artículo Tercero.** - Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Rosario Cárcamo Montoya, Julio César Ávalos Feijoo, Ronald Peter Garro Tito y Julián Navarro del Águila.

**Artículo Cuarto.** - Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**Regístrese y comuníquese**

«RDELGADO»

**RENATO ADRIÁN DELGADO FLORES**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (e)**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**